



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

**TRÁMITE LEGISLATIVO  
2018-2019**

ANTEPROYECTO DE LEY: **149**

PROYECTO DE LEY: **595**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **POR LA CUAL ESTABLECE EL USO MEDICINAL DE LA MARIHUANA.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **31 DE OCTUBRE DE 2017.**

PROPONENTE: **H.D. JOSE LUIS CASTILLO GÓMEZ.**

COMISIÓN: **TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.**

Panamá, 30 de octubre de 2017.

31/10/17  
5:15 P

Honorable Diputada

YANIBEL ABREGO

Presidente de la Asamblea Nacional

Respetada, señora Presidenta:

Actuando en nuestra condición de Diputado de la República, concurrimos ante usted, respetuosamente, a fin de presentar para consideración de esta Asamblea el Anteproyecto de Ley **“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL USO MEDICINAL DE LA MARIHUANA”**.

### EXPOSICION DE MOTIVO

De la importancia del uso terapéutico del cannabis, conocida como la marihuana, Son reconocidos sus beneficios terapéuticos, se utiliza con fines medicinales para tratar una serie de padecimientos como la epilepsia, convulsiones, diferentes tipos de dolores crónicos, incluido el cáncer, entre otros.

La marihuana y sus componentes químicos activos, como el THC (delta-9-tetrahidrocannabinol) y el CBD (cannabidiol) contienen muchas propiedades que pueden beneficiar a pacientes con cáncer.

Numerosos países y estados de los Estados Unidos han modificado o están modificando sus legislaciones con relación al uso medicinal de cannabis, planta que si bien es cierto contiene sustancias psicoactivas, que se considera tiene un efecto psicoadictivo menor que otros productos que circulan libremente, y por supuesto con respecto a la cocaína, el opio y las variantes morfina y heroína.

Muchos estados como California, que en 1923 fue el primero en prohibirlo han revisado su legislación para permitir su uso médico, y así otros estados y Puerto Rico, y países como Uruguay, Colombia, Chile, y países europeos.

Desde 1961, en la Convención Única de Estupefacientes de las Naciones Unidas, enmendada por el Protocolo de 1972, se condenó el Cannabis a recibir el mismo trato que el Opio, e igual se hizo en la Convención de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y cuyos firmante, incluyendo Panamá, se comprometieron a adoptar medidas legales nacionales tipificando como delito su producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, corretaje, envío, transporte, importación, exportación, o para consumo personal.

La literatura científica demuestra la utilidad terapéutica y/o paliativa del cannabis en numerosas situaciones en pacientes de todas las edades, y pone en evidencia también su bajo poder adictivo y las maneras en que puede regularse para prevenirse y controlarse su consumo problemático.

Por ello se introduce esta propuesta de legislación para permitir el uso médico de cannabis en Panamá, debidamente regulado y adoptando reformas legales que despenalicen el uso del mismo en los términos que establezca la presente ley y su reglamentación.

Los efectos de la marihuana como un agente anti-tumoral son particularmente evidentes en los glioblastomas. Los gliomas o glioblastomas son una forma rara pero muy agresiva de cáncer de cerebro (tumor cerebral) que habitualmente se traduce en la muerte del paciente en los dos años posteriores al inicio. Los estudios muestran que la marihuana puede reducir

el tamaño del tumor en pacientes con glioma. Se han realizado una serie de estudios que demuestran efectos anti-tumorales de la marihuana en varios tipos de cáncer, incluido el cáncer de mama, el cáncer de próstata, el cáncer de colon, el cáncer de pulmón, el cáncer de cuello uterino y otros. Otros estudios revisados por NORML.org muestran que, cuando se usa en combinación con ciertas quimioterapias, la marihuana puede aumentar la eficacia de los fármacos contra el cáncer.



**HD. JOSE LUIS CASTILLO GOMEZ**

**Circuito 4-3**

31/10/12  
5:15 r**Anteproyecto de Ley No. \_\_\_**

De de de 2017.

**“Por la cual establece el uso medicinal de la Marihuana”****LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:**

**Artículo 1.** Se establece el uso del cannabis con fines medicinales, que vuelve así a ser admitido en la lista de productos que pueden producirse y comercializarse en el país de forma vigilada y controlada, por sus propiedades medicinales y su escasa capacidad psicoactiva en comparación con otros productos que son de libre circulación, de uso restringido o que circulan de forma ilícita y sin ningún tipo de regulación socio-sanitaria de parte del Estado.

**Artículo 2.** Es deber del Estado introducir medidas dirigidas a fortalecer la vigilancia y control del cannabis psicoactivo y sus derivados en cualquiera de sus presentaciones.

**Artículo 3.** Se fortalecerán las medidas educativas y de concientización para complementar el gran esfuerzo reparativo y de rehabilitación que ya se está haciendo con medidas de vigilancia y control sanitario con enfoque multidisciplinar, multisectorial y participativo que haga énfasis en los jóvenes y las poblaciones más vulnerables, tomando en cuenta la experiencia nacional, la de otros países y la de la Organización Mundial de la Salud y otras agencias internacionales en materia de prevención y consumo de los distintos tipos de sustancias psicoactivas el Estado, a través del Ministerio de Salud se crearan programas con el fin de orientar y educar a los familiares de los pacientes bajo el tratamiento de cannabis o marihuana.

**Artículo 4.** Solo podrán acceder a este tipo de tratamientos los pacientes que de acuerdo al tipo de padecimiento lo requieran, dosificado estrictamente bajo prescripción médica.

**Artículo 5.** Para la formulación de estas regulaciones se reconoce también que en Panamá toda persona tienen derecho de contar con los medios que le permitan elevar su nivel de bienestar y salud, de acceder a medidas de prevención y control de enfermedades, a servicios de rehabilitación y reinserción social, y a cuidados paliativos como último recurso, y todo ello está prolijamente explicitado en convenios, pactos, declaraciones, protocolos y convenciones internacionales que ha ratificado el país mediante las leyes correspondientes, y que con todo ello se busca garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades consagradas en la Constitución de la República, con las limitaciones derivadas de lo dispuesto en algunos de sus artículos.

**Artículo 6.** Es de interés público que todo producto que con fines terapéuticos se importe, produzca y comercialice en el país sea sometido a un sistema de vigilancia y control que permita minimizar los riesgos o daños físicos, psicológicos, sociales y ambientales que potencialmente pueda producir, y que en el caso del cannabis para su mejor utilización científico-terapéutica, o como paliativo, sus preparaciones naturales o artificiales deben seguir directrices precisas, cumpliéndose medidas de bioseguridad, la debida información, el consentimiento, y la educación de modo que pueda minimizarse cualquier efecto

perjudicial, y con la debida orientación y apoyo a los usuarios cuando deban ser rehabilitados o reinsertados a la vida social y al trabajo cuando fuera el caso.

**Artículo 7.** El Estado asumirá el control y la regulación sanitaria de las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución de cannabis y sus derivados, o cáñamo cuando sea el caso, a través de las instituciones que legalmente tengan esta responsabilidad, para cumplir con lo dispuesto en la presente ley y en su Reglamento.

**Artículo 8.** Para Mayor comprensión de lo establecido en esta norma se entenderán los siguientes términos:

**1. Cannabis:** Cannabis sativa, el cáñamo o la marihuana, es una especie herbácea de la familia Cannabaceae. Es una planta anual, dioica, originaria de las cordilleras del Himalaya, Asia

**2. Consumo problemático de una sustancia:** Cuando la sustancia produce pérdida de control o una conductas de riesgo para si mismo o para otras personas. Es un efecto negativo ocasional o crónico sobre la salud física, mental y el desempeño social, laboral o académico, y que puede comportar actos al margen de la ley.

**3. Psicoadicción al cannabis: dependencia al cannabis.**

**4. THC** son las siglas de delta-9-tetrahidrocannabinol, es la principal sustancia psicoactiva que se encuentra en la planta de cannabis. Para la planta en sí, el **THC** es un método natural de autoprotección de los agentes patógenos o los animales herbívoros. También ofrece una buena protección contra el sol los rayos UVB.

**Artículo 9.** Se crea una dependencia en el Ministerio de Salud que será la responsable de formular las políticas y normas en relación con el uso medicinal de cannabis en el país.

**Artículo 10.** Se crea El Instituto Nacional para la prevención y control y uso del cannabis en la República de Panamá, que estará bajo la rectoría del Ministerio de Salud, y se ajustara a lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

**Artículo 11.** Se modifican y derogan todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley, con el fin de despenalizar el uso de cannabis con fines médicos.

**Artículo 12.** Esta Ley empezara a regir el día después de su promulgación.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de 2017.



**HD. JOSE LUIS CASTILLO GOMEZ**

**Circuito 4-3**



**ASAMBLEA NACIONAL**  
**Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social**

**H.D. JOSÉ LUIS CASTILLO GÓMEZ**  
*Presidente*

Teléfono: 512-8300, ext. 8831 / 8102

Panamá, 23 de enero de 2018

23 enero 2018  
5: 22. pm

Honorable Diputada  
**YANIBEL ABREGO SMITH**  
Presidenta  
Asamblea Nacional  
E. S. D.

Respetada señora Presidenta:

Debidamente analizado y prolijado por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social en reunión efectuada el 23 de enero de 2018, en el Auditorio del cuarto piso del edificio nuevo de la Asamblea Nacional, le remitimos para los trámites correspondientes el Proyecto de Ley, " **Por la cual establece el uso medicinal de la Marihuana**", que corresponde al **Anteproyecto de Ley 149**, originalmente presentado por mi persona

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 109 del Reglamento Interno, le solicito se sirva impartir las instrucciones de rigor, con el objeto de que el citado Proyecto sea sometido próximamente a Primer Debate.

Atentamente,

**H.D. JOSÉ LUIS CASTILLO GÓMEZ**  
Presidente de la Comisión de  
Trabajo, Salud y Desarrollo Social

*Apartado 0815-01603 Panamá, Rep. de Panamá*

*Palacio Justo Arosemena*

23 Jun 2018  
5:22 pm

## EXPOSICION DE MOTIVOS

De la importancia del uso terapéutico del cannabis, conocida como la marihuana, Son reconocidos sus beneficios terapéuticos, se utiliza con fines medicinales para tratar una serie de padecimientos como la epilepsia, convulsiones, diferentes tipos de dolores crónicos, incluido el cáncer, entre otros.

La marihuana y sus componentes químicos activos, como el THC (delta-9-tetrahidrocannabinol) y el CBD (cannabidiol) contienen muchas propiedades que pueden beneficiar a pacientes con cáncer.

Numerosos países y estados de los Estados Unidos han modificado o están modificando sus legislaciones con relación al uso medicinal de cannabis, planta que si bien es cierto contiene sustancias psicoactivas, que se considera tiene un efecto psicoactivo menor que otros productos que circulan libremente, y por supuesto con respecto a la cocaína, el opio y las variantes morfina y heroína.

Muchos estados como California, que en 1923 fue el primero en prohibirlo han revisado su legislación para permitir su uso médico, y así otros estados y Puerto Rico, y países como Uruguay, Colombia, Chile, y países europeos.

Desde 1961, en la Convención Única de Estupefacientes de las Naciones Unidas, enmendada por el Protocolo de 1972, se condenó el Cannabis a recibir el mismo trato que el Opio, e igual se hizo en la Convención de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y cuyos firmante, incluyendo Panamá, se comprometieron a adoptar medidas legales nacionales tipificando como delito su producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, corretaje, envío, transporte, importación, exportación, o para consumo personal.

La literatura científica demuestra la utilidad terapéutica y/o paliativa del cannabis en numerosas situaciones en pacientes de todas las edades, y pone en evidencia también su bajo poder adictivo y las maneras en que puede regularse para prevenirse y controlarse su consumo problemático.

Por ello se introduce esta propuesta de legislación para permitir el uso médico de cannabis en Panamá, debidamente regulado y adoptando reformas legales que despenalicen el uso del mismo en los términos que establezca la presente ley y su reglamentación.

Los efectos de la marihuana como un agente anti-tumoral son particularmente evidentes en los glioblastomas. Los gliomas o glioblastomas son una forma rara pero muy agresiva de cáncer de cerebro (tumor cerebral) que habitualmente se traduce en la muerte del paciente en los dos años posteriores al inicio. Los estudios muestran que la marihuana puede reducir el tamaño del tumor en pacientes con glioma. Se han realizado una serie de estudios que demuestran efectos anti-tumorales de la marihuana en varios tipos de cáncer, incluido el cáncer de mama, el cáncer de próstata, el cáncer de colon, el cáncer de pulmón, el cáncer de cuello uterino y otros. Otros estudios revisados por NORML.org muestran que, cuando se usa en combinación con ciertas quimioterapias, la marihuana puede aumentar la eficacia de los fármacos contra el cáncer.

Proyecto de Ley N°

De de de 2018.

"Por la cual establece el uso medicinal de la Marihuana"

23 Jun 2018  
5:22 pm

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

**Artículo 1.** Se establece el uso del cannabis con fines medicinales, que vuelve así a ser admitido en la lista de productos que pueden producirse y comercializarse en el país de forma vigilada y controlada, por sus propiedades medicinales y su escasa capacidad psicoactiva en comparación con otros productos que son de libre circulación, de uso restringido o que circulan de forma ilícita y sin ningún tipo de regulación socio-sanitaria de parte del Estado.

**Artículo 2.** Es deber del Estado introducir medidas dirigidas a fortalecer la vigilancia y control del cannabis psicoactivo y sus derivados en cualquiera de sus presentaciones.

**Artículo 3.** Se fortalecerán las medidas educativas y de concientización para complementar el gran esfuerzo reparativo y de rehabilitación que ya se está haciendo con medidas de vigilancia y control sanitario con enfoque multidisciplinar, multisectorial y participativo que haga énfasis en los jóvenes y las poblaciones más vulnerables, tomando en cuenta la experiencia nacional, la de otros países y la de la Organización Mundial de la Salud y otras agencias internacionales en materia de prevención y consumo de los distintos tipos de sustancias psicoactivas el Estado, a través del Ministerio de Salud se crearan programas con el fin de orientar y educar a los familiares de los pacientes bajo el tratamiento de cannabis o marihuana.

**Artículo 4.** Solo podrán acceder a este tipo de tratamientos los pacientes que de acuerdo al tipo de padecimiento lo requieran, dosificado estrictamente bajo prescripción médica.

**Artículo 5.** Para la formulación de estas regulaciones se reconoce también que en Panamá toda persona tienen derecho de contar con los medios que le permitan elevar su nivel de bienestar y salud, de acceder a medidas de prevención y control de enfermedades, a servicios de rehabilitación y reinserción social, y a cuidados paliativos como último recurso, y todo ello está prolijamente explicitado en convenios, pactos, declaraciones, protocolos y convenciones internacionales que ha ratificado el país mediante las leyes correspondientes, y que con todo ello se busca garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades consagradas en la Constitución de la República, con las limitaciones derivadas de lo dispuesto en algunos de sus artículos.

**Artículo 6.** Es de interés público que todo producto que con fines terapéuticos se importe, produzca y comercialice en el país sea sometido a un sistema de vigilancia y control que permita minimizar los riesgos o daños físicos, psicológicos, sociales y ambientales que potencialmente pueda producir, y que en el caso del cannabis para su mejor utilización científico-terapéutica, o como paliativo, sus preparaciones naturales o artificiales deben seguir directrices precisas, cumpliéndose medidas de bioseguridad, la debida información, el consentimiento, y la educación de modo que pueda minimizarse cualquier efecto perjudicial, y con la debida orientación y apoyo a los usuarios cuando deban ser rehabilitados o reinsertados a la vida social y al trabajo cuando fuera el caso.

**Artículo 7.** El Estado asumirá el control y la regulación sanitaria de las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución de cannabis y sus derivados, o cáñamo cuando sea el caso, a través de las



instituciones que legalmente tengan esta responsabilidad, para cumplir con lo dispuesto en la presente ley y en su Reglamento.

**Artículo 8.** Para Mayor comprensión de lo establecido en esta norma se entenderán los siguientes términos:

1. **Cannabis:** Cannabis sativa, el cáñamo o la marihuana, es una especie herbácea de la familia Cannabaceae. Es una planta anual, dioica, originaria de las cordilleras del Himalaya, Asia
2. **Consumo problemático de una sustancia:** Cuando la sustancia produce pérdida de control o una conductas de riesgo para sí mismo o para otras personas. Es un efecto negativo ocasional o crónico sobre la salud física, mental y el desempeño social, laboral o académico, y que puede comportar actos al margen de la ley.
3. **Psicoadicción al cannabis:** dependencia al cannabis.
4. **THC** son las siglas de delta-9-tetrahidrocannabinol, es la principal sustancia psicoactiva que se encuentra en la planta de cannabis. Para la planta en sí, el THC es un método natural de autoprotección de los agentes patógenos o los animales herbívoros. También ofrece una buena protección contra el sol los rayos UVB.

**Artículo 9.** Se crea una dependencia en el Ministerio de Salud que será la responsable de formular las políticas y normas en relación con el uso medicinal de cannabis en el país.

**Artículo 10.** Se crea El Instituto Nacional para la prevención y control y uso del cannabis en la República de Panamá, que estará bajo la rectoría del Ministerio de Salud, y se ajustara a lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

**Artículo 11.** Se modifican y derogan todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley, con el fin de despenalizar el uso de cannabis con fines médicos.

**Artículo 12.** Esta Ley empezara a regir el día después de su promulgación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy            de            de 2018.

### POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

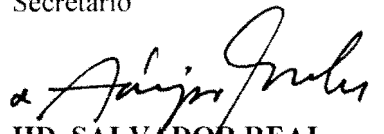


**HD. JOSÉ LUIS CASTILLO GÓMEZ**  
Presidente

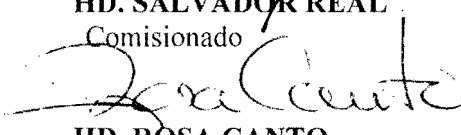
**HD. MARIO LAZARUS**  
Vicepresidente

**HD. JORGE IVÁN ARROCHA**  
Secretario

**HD. GABRIEL SOTO**  
Comisionado

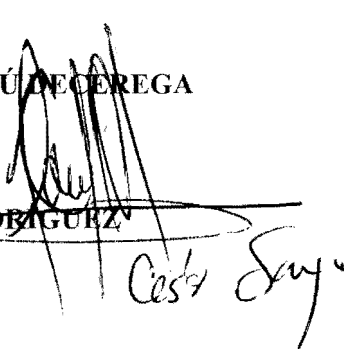
  
**HD. SALVADOR REAL**  
Comisionado

**HD. CARLOS AFÚ DE CEREGA**  
Comisionado

  
**HD. ROSA CANTO**  
Comisionada

**HD. ZULAY RODRIGUEZ**  
Comisionada

  
**HD. CRISPIANO ADAMES**  
Comisionado





## INFORME

7/3/18  
5.50p

Que rinde la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social correspondiente al primer debate del Proyecto de Ley No. 595, Por la cual se establece el uso medicinal de la Marihuana.

Panamá, 6 de marzo de 2018

Honorable Diputada  
**YANIBEL ABREGO SMITH**  
Presidenta  
Asamblea Nacional

Señora Presidenta:

La Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente al primer debate del Proyecto de Ley 595, conforme fue aprobado en sesión efectuada 6 de marzo de 2018, lo cual hace en los términos que se expresan a continuación.

### **I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

La iniciativa fue presentada el 31 de octubre de 2017 por el HD. José Luis Castillo G., ante el pleno de la Asamblea Nacional, siendo remitido a la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social, como Anteproyecto de Ley 149, en virtud de artículo 59 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, siendo prolijado el 23 de enero de 2018, convirtiéndose en el Proyecto de Ley 595.

### **II. OBJETIVO DEL PROYECTO**

Mejorar la calidad de vida de pacientes afectados por patologías como autismo, epilepsia, cáncer, trastornos mentales, entre otros, mediante la autorización y regulación del uso de cannabis medicinal como tratamiento terapéutico y paliativo.

### **III. CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO**

El proyecto está integrado por 9 artículos que desarrollan el objetivo, glosario, medidas de control y vigilancia, pacientes con patologías que podrán acceder a este tratamiento regulación de la importación, reglamentación y vigencia.

### **IV. EL PRIMER DEBATE**

La discusión en primer debate se llevó a cabo el día 6 de marzo de 2018 en el Auditorio del cuarto piso del edificio nuevo de la Asamblea Nacional, contando con la presencia de los HHDD. José Luis Castillo, Jorge Iván Arrocha, Gabriel Soto, Rosa Canto, Crispiano Adames, Mario Lazarus y los HDS. Naiper Rosales y Carlos Afú Brandao.

Múltiples grupos estuvieron presentes como invitados para este debate, de los cuales se le concedió el uso de la palabra a los siguientes: Ligia Álvarez, presidente del Colegio Nacional de Farmacéuticos de Panamá, Edgar Agames, presidente de la Asociación Panameña de Psiquiatría, Absalón Cohen-investigador de cannabis, Dra. Erika Stalh especialista en medicina alternativa de la Clínica Pinzón, Erika Nota-madre de un niño enfermo de epilepsia, que expresaron posiciones a favor y en contra de la iniciativa.. De igual forma se le concedió la palabra a los comisionados Crispiano Adames, Carlos Afú Brandao y Rosa Canto que manifestaron la necesidad de excluir del texto el cultivo y producción de cannabis en el país.

Luego de estas intervenciones el presidente de la Comisión, el HD. José Luis Castillo G., propuso someter la iniciativa con las modificaciones y artículos nuevos propuestas al rigor del debate.

## V. MODIFICACIONES

Las propuestas de modificación presentadas a la Comisión atienden a lo surgido en la Mesa Técnica realizada el 5 de febrero de 2018, destacándose que la mayoría de estas corresponden a las sugerencias expresadas por los representantes del Ministerio de Salud.

Del contenido del Proyecto fueron modificados 7 artículos, 4 eliminados, se incluyó un artículo nuevo y se modificó el Título del proyecto, requiriendo el reordenamiento de su contenido.

Sin embargo, durante el primer debate se presentaron nuevas propuestas de modificación a los artículos 1, 6 y 7 del proyecto original, que ya estaban modificados, solo que en esta ocasión el objetivo fue excluir de su contenido el tema de la producción del cannabis en el país, propuestas que fueron aprobadas por los comisionados presentes.

Pasamos a explicar las modificaciones más relevantes del Proyecto de Ley 595, con el reordenamiento los artículos, así:

- En el Artículo 1, se modifica el termino marihuana por el de cannabis, además integra parte de la propuesta del MINSA, relativa a los principios de esta planta sean activos, sintéticos y naturales, así como sus componentes o derivados, excluyéndose el tema de la producción en su redacción, quedando así:

**Artículo 1. Se autoriza y regula el uso del cannabis con fines médicos y científicos de medicamentos con principios activos, sintéticos o naturales, componentes o derivados de la cannabis, admitiéndose en la lista de productos que pueden comercializarse en el país de forma vigilada y controlada, por sus propiedades medicinales.**

- La modificación del Artículo 4 ( Artículo 5 del proyecto original), se realiza para incluir los requerimientos para el uso medicinal del cannabis y de su inclusión en el listado de patologías elaborados por el Ministerio de Salud que dará lugar a su uso conforme al protocolo de medicamentos controlados, con prescripción de especialistas, además de ser solo dispensado por farmacias hospitalarias, quedando así:

**Artículo 4.** Podrán acceder a este tipo de tratamientos con **cannabis**, los pacientes que de acuerdo al tipo de **patología lo requieran según listado del Ministerio de Salud, conforme al protocolo usado para medicamentos controlados, siendo prescrito de forma exclusiva por especialistas. Este medicamento solo podrá ser dispensado por farmacias hospitalarias.**

- El Artículo 5 (artículo 6 del proyecto original) se modifica para otorgar el control a la Dirección de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud y de Comercio e Industrias de la importación y comercialización del cannabis de uso medicinal en cualquiera de sus formas, determinando la importancia del cumplimiento de la bioseguridad, información y consentimiento para evitar efectos adversos.

**Artículo 5.** Es de interés público que todo producto **que se importe y comercialice en el país con fines terapéuticos** sea sometido a un sistema de vigilancia y control **por la Dirección de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, que actuando de forma conjunta con el Ministerio de Comercio e Industrias, adoptarán las medidas** para minimizar los riesgos o daños **físicos y psicológicos**, que potencialmente se pueda producir, **por el uso del cannabis para alcanzar su mejor** utilización científico-terapéutica o como paliativo, **debiendo** sus preparaciones naturales o artificiales **cumplir con las medidas de bioseguridad, la debida información, el consentimiento y la educación para minimizarse cualquier efecto adverso a los usuarios**

- También se modificó el Artículo 6 (artículo 7 del proyecto original) con la finalidad de incluir a los Ministerio de Salud y Comercio e Industrias en el control y regulación sanitaria de las actividades de importación de productos elaborados y comercialización del cannabis.

**Artículo 6.** Los ministerios de Salud y Comercio e Industrias asumirán según sus funciones, el control y la regulación sanitaria de las **actividades de importación de productos elaborados, almacenamiento, comercialización y distribución de cannabis y sus derivados, cuando sea el caso, para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.**

- De igual forma hacemos la acotación que los artículos eliminados correspondían a declaraciones de principios que no deben estar contenidas en una Ley y a la limitación constitucional contenida en el numeral 12 del Artículo 159 de nuestra Carta Magna que solo permite determinar la estructura de la administración nacional a propuesta del Órgano Ejecutivo por lo que se elimina la creación de la dependencia responsable de formular las políticas para el uso medicinal del cannabis y del Instituto Nacional para la prevención, control y so del cannabis. Otro tema eliminado es el relativo a la modificación de normas penales para que sea despenalizado su uso, ya que el proyecto solo se regula el uso medicinal del cannabis por ende no le es aplicable el tipo penal vigente.

- También se incluyó un Artículo Nuevo sobre la facultad de reglamentación y el término para elaborarla, correspondiendo al artículo 8, así:

**Artículo 8. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.**

Debido al cambio del término Marihuana por cannabis en el contenido del proyecto y que ahora va dirigido a autorizar y regular su uso medicinal, fue necesario modificar el Título, siendo aprobado el siguiente, así:

**Que autoriza y regula el uso medicinal del Cannabis**

En cumplimiento del trámite legislativo, se sometieron todas las propuestas a debate, siendo aprobadas por unanimidad las modificaciones presentadas a los comisionados.

En consecuencia, y luego de todas las consideraciones antes descritas, el Proyecto de Ley 595, fue aprobado por unanimidad en Primer Debate.


Por las consideraciones que preceden, la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social:

**RESUELVE:**

1. Aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley 595, Que autoriza y regula el uso medicinal del Cannabis.
2. Solicitar al Pleno de la Asamblea Nacional le dé Segundo Debate al Proyecto de Ley 595.

**POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL**

  
**H.D. JOSÉ LUIS CASTILLO GÓMEZ.**  
Presidente

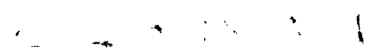
  
**H.D. MARIO A. LAZARUS N.**  
Vicepresidente

  
**H.D. JORGE IVÁN ARROCHA R.**  
Secretario

**H.D. GABRIEL SOTO M.**  
Comisionado

**H.D. SALVADOR REAL CHEN**  
Comisionado

**H.D. CARLOS AFÚ DECEREGA**  
Comisionado

  
**H.D. ROSA CANTO**  
Comisionada

**H.D. ZULAY L. RODRÍGUEZ L.**  
Comisionada

  
**H.D. CRISPIANO ADAMES N.**  
Comisionado



## TEXTO ÚNICO

Que contiene resaltadas en negritas las modificaciones introducidas en Primer Debate por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social correspondientes al Proyecto de Ley No. 595, Por la cual se establece el uso medicinal de la Marihuana.

### PROYECTO DE LEY N° 595

De de de 2018.

7/3/18  
5:50 p

**Que autoriza y regula el uso medicinal del Cannabis**

### LA ASAMBLEA NACIONAL

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Se autoriza y regula el uso del cannabis con fines médicos y científicos de medicamentos con principios activos, sintéticos o naturales, componentes o derivados de la cannabis, admitiéndose en la lista de productos que pueden comercializarse en el país de forma vigilada y controlada, por sus propiedades medicinales.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos se entenderán así:

- 1. Cannabis:** Cannabis sativa, el cáñamo o flor de la planta de marihuana, una especie herbácea de la familia Cannabaceae. Es una planta anual, dioica, originaria de las cordilleras del Himalaya, Asia
- 2. Cannabis de uso medicinal:** Se refiere al uso de la planta Cannabis, de sus preparaciones o de sus principios activos, naturales o sintéticos, como terapia para tratar algunas enfermedades o aliviar ciertos síntomas.

**Artículo 3.** El Ministerio de Salud de manera conjunta con el Ministerio de Educación implementará las medidas de vigilancia y control sanitario con enfoque multidisciplinario, multisectorial y participativo con énfasis en la creación de programas con el fin de orientar y educar a los familiares de los pacientes bajo el tratamiento de cannabis.

**Artículo 4.** Podrán acceder a este tipo de tratamientos con cannabis, los pacientes que de acuerdo al tipo de patología lo requieran según listado del Ministerio de Salud, conforme al protocolo usado para medicamentos controlados, siendo prescrito de forma exclusiva por especialistas. Este medicamento solo podrá ser dispensado por farmacias hospitalarias.

**Artículo 5.** Es de interés público que todo producto que se importe y comercialice en el país con fines terapéuticos sea sometido a un sistema de vigilancia y control por la Dirección de

Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, que actuando de forma conjunta con el Ministerio de Comercio e Industrias, adoptarán las medidas para minimizar los riesgos o daños físicos y psicológicos, que potencialmente se pueda producir, por el uso del cannabis para alcanzar su mejor utilización científico-terapéutica o como paliativo, debiendo sus preparaciones naturales o artificiales cumplir con las medidas de bioseguridad, la debida información, el consentimiento y la educación para minimizarse cualquier efecto adverso a los usuarios.

**Artículo 6.** Los ministerios de Salud y Comercio e Industrias asumirán según sus funciones, el control y la regulación sanitaria de las actividades de importación de productos elaborados, almacenamiento, comercialización y distribución de cannabis y sus derivados, cuando sea el caso, para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 7.** El Ministerio de Salud será responsable de formular las políticas y normas en relación con el uso medicinal de cannabis en el país.

**Artículo 8.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**Artículo 9.** Esta Ley empezara a regir el día después de su promulgación.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de 2018.

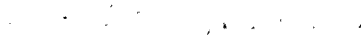
#### POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

  
**HD. JOSÉ LUIS CASTILLO GÓMEZ**  
Presidente

  
**HD. MARIO LAZARUS**  
Vicepresidente

  
**HD. JORGE VAN ARROCHA**  
Secretario

**HD. GABRIEL SOTO**  
Comisionado

  
**HD. SALVADOR REAL**  
Comisionado

**HD. CARLOS AFÚ DECEREGA**  
Comisionado



**HD. ROSA CANTO**  
Comisionada

**HD. ZULAY RODRÍGUEZ**  
Comisionada



**HD. CRISPIANO ADAMES**  
Comisionado